



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 3 5 5 4 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4256-SPA-3331 y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El lugar de nombre Bodhi tiene música excesivamente alta de viernes a domingo, en ocasiones desde los jueves, empiezan alrededor de las 6 de la tarde y pasada la media noche (...) y la segunda refiere que (...) El ruido proveniente de la música en vivo, grabada y de espectáculos realizados en un establecimiento de giro restaurante-antró, denominado Body [sic], el cual se percibe con mayor intensidad los días viernes a domingo de 22:00 hasta las 03:00 (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

#### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 3 5 5 4 -2023

20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)
--------------------	-----------

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

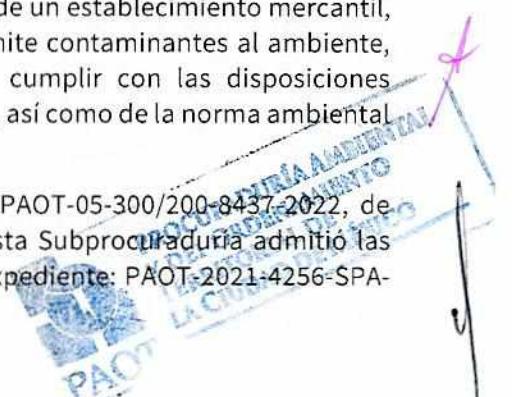
### **Emisiones Sonoras**

Las dos denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y/o en vivo durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", ubicado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante los Acuerdos de Admisión número PAOT-05-300/200-6274-2021 y PAOT-05-300/200-8437-2022, de fechas 27 de septiembre de 2021 y 08 de junio de 2022, respectivamente, esta Subprocuraduría admitió las denuncias ciudadanas a las cuales se les asignó los siguientes números de expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331 y PAOT-2022-3049-SPA-2277.

E





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de Dictamen número 458 de fecha 15 de agosto de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de Dictamen en comento, mediante Atenta Nota PAOT/230-771-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-664-DEDPPA-489, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

<i>Conclusiones</i>
<p><b>Primera.</b> El establecimiento mercantil con denominación comercial "el Bodhi", con domicilio en Eje 3 Poniente Medellín número 194, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 67.01 dB(A).</p>
<p><b>Segunda.</b> Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>
<p><b>Tercera.</b> El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.</p>

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13625-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", ubicado en avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-664-DEDPPA-489, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de que fueran implementadas acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013 y se informara sobre las medidas a esta Entidad; documento que fue notificado en fecha 20 de septiembre de 2022.

Mediante solicitud de Dictamen número 559 de fecha 30 de septiembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de Dictamen antes referida, mediante Atenta Nota PAOT/230-916-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-785-DEDPPA-610, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200-

03554 -2023

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "el Bodhi", con domicilio en Eje 3 Poniente Medellín número 194, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 63.01 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

**Tercera.** El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14986-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", ubicado en avenida Medellín número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-785-DEDPPA-610, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada, sin posibilidad de prórroga considerando la reincidencia del establecimiento al continuar rebasando los niveles máximos de ruido, y se informara sobre las mismas a esta Entidad; indicándosele que, si esta Procuraduría constata o reúne los elementos suficientes que permitan acreditar actos que contravengan lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación acústica, se ejecutarán las acciones precautorias mediante la suspensión temporal de las actividades comerciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción IX, 15 Bis 4 fracciones IV y V Bis, 25 fracción III Bis; y 26 Bis de la Ley Orgánica de esta Entidad.

Mediante correo electrónico remitido a esta Entidad en fecha 24 de octubre de 2022, a través del cual una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil denominado "El Bodhi", localizado en avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, informó lo siguiente: -----

Cafetería el Bodhi

CDMX a 24 de Octubre del 2022.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente y en seguimiento a la comparecencia del dia 20 de Octubre del presente año, sobre el nivel sonoro durante nuestra operación.  
Les hacemos llegar nuestra propuesta:

Colocación de ventanillas en la parte frontal del restaurante, ventanillas con marco de hierería y aluminio con doble cristal que ayudara a disminuir en gran medida el ruido al interior de la terraza cubrir con cortinas con telas especiales que bloquen el sonido.

Mejor distribución del equipo de audio dentro de nuestras instalaciones.

Programación de música en vivo más temprano.

Estas adecuaciones tienen una duración de 40 días.

Por lo anterior le pedimos tiempo de 40 días para poder darle solución al 100% al tema del nivel sonoro del lugar.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

Mediante correo electrónico remitido en fecha 27 de octubre de 2022, personal adscrito a esta Entidad dio respuesta a la propuesta realizada por la persona que se ostentó como propietaria del establecimiento de mérito; y a través del cual se le informa sobre la negativa respecto de la prórroga de 40 (cuarenta) días solicitada por la persona promovente, otorgándosele un plazo de 10 (diez) días hábiles a fin de realizar las adecuaciones manifestadas en el escrito de referencia.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, remitido por personal adscrito a esta Subprocuraduría, a través del cual se indicó a la persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil con denominación comercial “El Bodhi”, ubicado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sobre el vencimiento del plazo concedido para implementar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras producto de la presente investigación.

Mediante correo electrónico que se tuvo por recibido en fecha 14 de noviembre de 2022, a través del cual la persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil con denominación comercial “El Bodhi”, ubicado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, informó lo siguiente: (...) esperamos ya avances de lo que se está trabajando en la estructura del ventanal [sic] (...).

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría en fecha 15 de noviembre de 2022, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por las personas denunciantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató lo siguiente: en el extremo poniente de la terraza no se cuenta con algún tipo de aislante o barrera física que garantice que las emisiones sonoras sean contenidas en el establecimiento mercantil motivo de denuncia.

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se exceden los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-16893-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, al establecimiento mercantil con denominación comercial “El Bodhi”, ubicado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, en fecha 17 de noviembre de 2022, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

que personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en el escrito de denuncia localizado entre las calles Chacras y José Alvarado en la Alcaldía Cuauhtémoc, conformado por planta baja, dos niveles y otra (área donde se brinda la terraza), de fachada cobrada con blanco y puerta de acero metálico enrollable cobre blanco; dicho sitio se identifica a



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

través de nomenclatura y denominación del establecimiento mercantil "El Bodhi". Es de señalar que del lado izquierdo en la planta baja del inmueble antes descrito se observa otro establecimiento mercantil con denominación comercial "La Catalina", el cual se encuentra en funcionamiento.

Acto seguido se tiene la atención

[Con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia, dicha persona se ostenta como trabajador del establecimiento mercantil motivo de denuncia denominado comercialmente "El Bodhi," y se identifica con efecto tal para votar número emitida por el Instituto Nacional Electoral.]

Acto seguido, el ciudadano que atiende al personal actuante de manera libre y espontánea permite el acceso del mismo, al espacio ocupado por la terraza, sitio en el cual se constata lo siguiente: en el linderio norte de una longitud de 12.8 metros se encuentra una estructura de aluminio con ventanas correderas, mismas que no cuentan con aluminio seguro, por lo que pueden ser abiertas por cualquier usuario o comensal, mientras que en el linderio poniente en una longitud de 7 metros la terraza no cuenta con aluminio tipo de estructura, ventana o barrera, esto en un espacio que de alto alcanza 1.53 metros, asimismo en el sitio se constata la presencia de una bocina de 40 por 6.3 centímetros y otra de 30 por 50 centímetros, respectivamente. Por lo que en el segundo nivel no se observan encimeras para prestar el servicio; no obstante, lo anterior en el sitio existen tres bocinas de 98 por 38 centímetros, 45 por 28 centímetros y 60 por 40 centímetros, respectivamente, mientras que en el primer nivel no se constata encima de sonido ya decir de atiende la diligencia, es ocupada como cocina, bodega y baño.

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento

[que las medidas de mitigación a implementar deberán de ir arramadas a disminuir la generación de emisiones sonoras durante su funcionamiento por la reproducción de música grabada y música en vivo, y así garantizar que se encuentren dentro de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-CUS-AMB-2013.]



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

En fecha 22 de noviembre de 2022, la persona propietaria del establecimiento mercantil denominado "El Bodhi", ubicado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, remitió un correo electrónico a personal de esta Entidad, exponiendo lo siguiente:-----

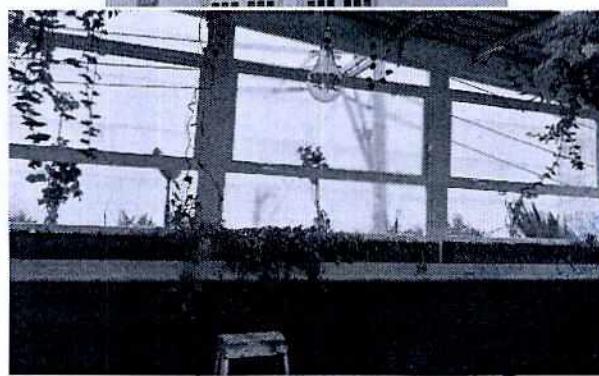
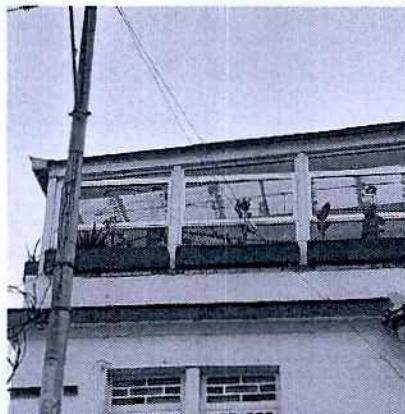
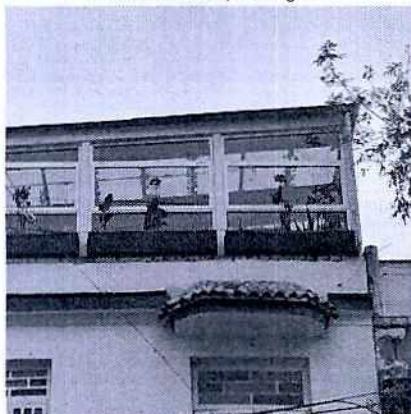
Por medio del presente adjunto imágenes de las adecuaciones que se hicieron dentro de las instalaciones de nuestro establecimiento en Medellín 194 Col. Roma Norte denominado El Bodhi, de acuerdo a lo que se solicito durante la diligencia que se llevo a cabo el dia 17 de Noviembre del 2022.

La acción llevada a cabo para la disminución del ruido fue la colocación de ventanales en la parte frontal de la terraza, con esto se logra la disminución del ruido hacia el exterior y a su vez mejorara la acústica del lugar siendo necesario menor volumen en los eventos de música en vivo.

Estas adecuaciones se llevaron a cabo el dia 20 de Noviembre del 2022, por lo que solicitamos su atención para el levantamiento de la suspensión de actividades realizada el dia 17 de Noviembre del 2022, ya que contamos con actividades programadas durante el dia a partir del 23 de Noviembre.

A si mismo se retiro equipo de audio innecesario y fuera de funcionamiento en los diferentes niveles

Esperando se tome en cuenta que al llevarse acabo dicha suspensión quedo afectada la economía de nuestro personal a cargo, siendo por esta razón que solicitamos su apoyo para que se considere anular la suspensión de actividades lo mas pronto posible; por nuestra parte brindaremos las atenciones necesarias a su personal para la siguiente verificación y medición de los deseables emitidos por el lugar.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



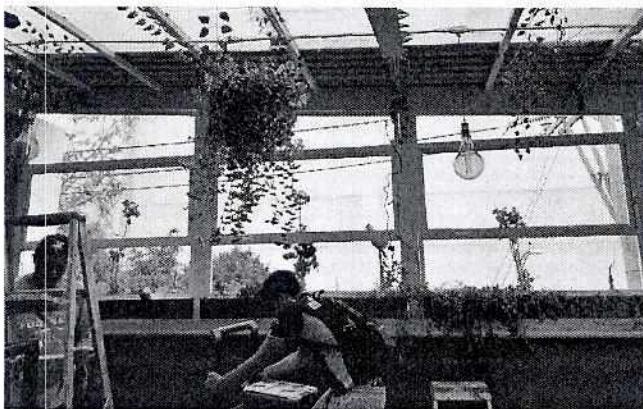
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023



En razón de lo manifestado por la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, al cual se le impuso como acción precautoria "La suspensión total temporal de las actividades comerciales" que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", localizado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-17132-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, esta Subprocuraduría le informó lo siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 del Reglamento de la Ley citada, se tiene por recibido el correo electrónico remitido a esta Procuraduría en fecha 22 de noviembre de 2022, en donde se realizan manifestaciones por parte de la persona promovente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 85 fracción X y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tienen por presentadas y admitidas, las documentales consistentes en cinco imágenes fotográficas.

**TERCERO.-** Respecto a la solicitud de: "Se considere anular la suspensión de actividades lo más pronto posible; por nuestra parte brindaremos las atenciones necesarias a su personal para la siguiente verificación y medición de los decibeles emitidos por el lugar"; hágase del conocimiento de la persona promovente que, en términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracción V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 114 último párrafo del su Reglamento, en este acto se comisiona a las personas servidoras públicas: C.C. Sergio Ayala Sánchez, Elias Austria López, Martín Horacio Govea Hernández, Lillian Hernández Oro, David Ruiz González, Laura Angélica Bravo Quiñones, Pedro Leonel Rosas Texcahuia, Mónica Luz Cervantes Morales, Humberto Ramírez Hernández, David Fernando Alba Zúñiga, María del Rocío Alejo Salinas, Mario Carlos Mota Bustamante, Osbaldo Adrián Velasco Leonardo, Diana Lugo Aguilar, Claudia Elizabeth Rodríguez Barajas, Diana Karen Bastida Salinas, José Moisés Uriarte García, Román Gabriel Corona Muñoz y/o Blanca Esperanza Cruz Barragán, para que de manera conjunta o indistinta lleven a cabo visita de reconocimiento de hechos para constatar lo referido en el correo electrónico remitido ante esta Entidad por la persona promovente.

En razón de lo manifestado por la persona propietaria del establecimiento mercantil en comento, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-17132-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, notificado el día 24 del mismo mes y año, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

03554

No. Folio: PAOT-05-300/200 -2023

Subprocuraduría a fin de constituirse en el establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", localizado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar lo referido en el correo electrónico remitido ante esta Entidad por la persona promovente.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", localizado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por la persona propietaria de dicha negociación mercantil, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

al momento de llegar personal adscrito a esta Entidad al sitio referido en los escritos de denuncia se observa que dicho establecimiento mercantil denominado "El Bodhi" se encuentra cerrado y permanecen los sellos de suspensión de actividades que fueron colocados en la acción preventiva ejecutada en fecha 17 de noviembre de 2022 por personal de esta Procuraduría.  
Acto seguido, ante la vista a nuestra presencia [redacted], con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; al respecto, de manera libre y espontánea permite el acceso al establecimiento mercantil de referencia, lo anterior con la finalidad de mostrar las actividades que lleva a cabo para disminuir la generación de emisiones sonoras durante su funcionamiento; al respecto, se constata lo siguiente: la cobertura de una estructura de aluminio con cristales de 6 milímetros de espesor, en el área que anteriormente se encontraba descubierta hacia la Avenida Medellín, cuyas dimensiones son 7 metros de largo por 1.53 metros de alto. Es de señalar que en dicha estructura se observan 4 ventanas que miden 1.60 metros de longitud por 70 centímetros de ancho, las cuales cuentan con su respectivo seguro, cada uno de estos únicamente puede ser manipulado con una herramienta especial para su apertura, con la finalidad de garantizar que se mantengan cerradas las ventanas durante el funcionamiento de dicha negociación mercantil. Todo lo antes descrito se encuentra en lo que es la taraza. En el segundo nivel de dicho lugar, se lleva a cabo el retiro de 3 bacinillas, las cuales a decir de la persona que atiende al personal actuante, se encontraban desconectadas. Finalmente nos retiramos del lugar tomando la evidencia fotográfica correspondiente.

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2022, se determina mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-17305-2022 del 28 de noviembre de 2022, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos el 17 de noviembre de 2022, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento de referencia y se constate que las emisiones que se generan en el local comercial multicitado, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 30 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", localizado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión de actividades; asentándose en el acta levantada al efecto lo siguiente:

que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra cerrado y sin prestar algún servicio, siendo que en la cortina metálica enrollable localizada en el acceso principal de dicho lugar, así como en la pared del lado izquierdo se observan cuatro sellos de suspensión de actividades con números de folio SAPBA-197, SAPBA-198, SAPBA-199 y SAPBA-200, así como la lona colgada en el segundo nivel del sitio en cuestión con número de folio SAPBA-196, los cuales en este acto son retirados por personal de esta Entidad, teniendo que

[redacted] realizó las alteraciones correspondientes para disminuir la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y en vivo motivo de denuncia.

Es de señalar que durante la presente diligencia se hace del conocimiento de [redacted] que el retiro de dichos sellos de suspensión es únicamente de manera provisional a fin de constatar la efectividad de las medidas de mitigación implementadas y que dicha suspensión de actividades podrá ser reinstaurada en caso de que se acredite mediante estudio de emisiones sonoras que durante sus actividades se encuentra excediendo los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de dictamen con número de folio 665 de fecha 05 de diciembre de 2022, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, con la finalidad de que se determinara, si durante sus actividades, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1188-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-941-DEDPPA-735, del que se desprenden las siguientes conclusiones: -----

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", con domicilio en Eje 3 Poniente Medellín número 194, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 55.64 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2065-2023 de fecha 15 de febrero de 2023, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades, por lo que, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo, de manera voluntaria, las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en la colocación de una estructura de aluminio cuyas dimensiones son de 7 metros de longitud por 1.53 metros de alto, que a su vez contiene cristales de 6 milímetros de espesor, en el área que anteriormente se encontraba descubierta, de igual manera se observaron 4 ventanas que miden 1.60 metros de longitud por 70 centímetros de ancho, las cuales cuentan con su respectivo seguro, el cual puede ser manipulado con una herramienta especial para su abertura, toda vez que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, dichas ventanas permanecerán cerradas, asimismo se llevó a cabo el retiro de 3 bocinas utilizadas para la reproducción de música grabada.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial "El Bodhi", localizado en Avenida Medellín, número 194, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; mediante los cuales determinó que en las condiciones de funcionamiento se generó un nivel sonoro corregido total de 67.01 dB(A) y 63.01 dB(A), respectivamente, valores que exceden los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4256-SPA-3331  
y su acumulado PAOT-2022-3049-SPA-2277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03554 -2023

- Se hizo de conocimiento a la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por personal de esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación correspondientes; al respecto, mediante correo electrónico informó que trabajando en la estructura de un ventanal.
- En fecha 17 de noviembre de 2022, personal de esta Entidad impuso como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento motivo de denuncia, misma que fue levantada una vez que dicha negociación mercantil realizó las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y música en vivo.
- Personal de esta Entidad se constituyó en el “punto de denuncia” con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, del cual se obtuvo un nivel sonoro de 55.64 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBI-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
EGH/EAPLHD  
Mariana Boy Tamborrell

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS